

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 27 DE OCTUBRE DE 2021

A). – JORNADA 5. DIVISIÓN DE HONOR. BARÇA RUGBI – UE SANTBOIANA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se recibe escrito por parte del Club Barça Rugby con lo siguiente:

“Estimados,

*Mediante la presente solicitamos de mutuo acuerdo entre ambos clubes que el partido de la 5ª Jornada entre el **Barça Rugby y la Unió esportiva Santboiana** se dispute el **Sábado 20 de Noviembre**.*

Rogamos trasladen la petición al CNDD.”

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte de la UE Santboiana manifestando su conformidad con el cambio de día del encuentro correspondiente a la Jornada 5ª de División de Honor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – El artículo 14 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER establece que, *“Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a los previsto en el artículo 47.”*

Dicho artículo 47, antes mencionado, recoge en su clausulado que *“El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado”*.

Además, el artículo 47 RPC establece que: *“La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor. El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.”*



Por ello, en primer lugar, procede aceptar el cambio de fecha tal y como proponen ambos clubes, para que la Jornada 5ª de División de Honor entre los Clubes Barça Rugby y UE Santboiana se celebre el día 20 de noviembre de 2021, quedando pendiente de comunicar la hora del encuentro.

En segundo lugar, ambos clubes o, en su caso, el Club solicitante del cambio deberá abonar los gastos soportados por el árbitro del encuentro, en caso que los hubiere, por lo que se emplaza al Comité Nacional de Árbitros y a la Tesorería de la FER, para que comuniquen si existen gastos soportados antes del martes día 02 de noviembre a las 14:00 horas. Puesto que la solicitud se efectúa por los dos clubes contendientes serán ambos quienes deban, en partes iguales, de manera solidaria y en caso de que existan, abonar a la FER dichos gastos.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – EMPLAZAR a la Tesorería de la FER y al Comité Nacional de Árbitros para que comunique los supuestos gastos originados al árbitro, si los hubiere, por el cambio de la fecha prevista del encuentro entre el Club Barça Rugby y UE Santboiana.

SEGUNDO. – ACEPTAR el cambio de fecha propuesto. El partido correspondiente a la Jornada 5 de División de Honor entre los Clubes Barça Rugby y UE Santboiana se celebrará el sábado 20 de noviembre de 2021, quedando pendiente de comunicar la hora del encuentro.

B). – JORNADA 2. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA GRUPO A. UNIV. BILBAO RUGBY – INDEPENDIENTE SANTANDER

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Al finalizar el encuentro el técnico local BARANDIARAN, Mario Alejandro (0709267) se dirige a mí para comentar que durante el encuentro había en el área técnica visitante más personas de las que deberían y que en su opinión eso ha condicionado mi actuación.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 02 de noviembre de 2021.

SEGUNDO. – Por la denuncia que efectúa el técnico local y que describe el árbitro del encuentro, en caso de haber más gente de la permitida en el área técnica deberá estarse a lo que disponen los artículos 52 y 97 del RPC en relación con el artículo 8.b) de la Circular nº 4 por la que se regula la División de Honor B para la temporada 2021/22. Este último refiere que:

“El Área técnica de cada equipo deberá estar suficientemente marcada, de acuerdo con las dimensiones que establece la World Rugby, en un lateral de la parte central del terreno de



juego. Solo podrá estar en la misma el delegado del equipo, el médico, el fisioterapeuta y dos aguadores. El entrenador y los jugadores reservas deberán estar ubicados fuera del área técnica.”

Por su parte, el artículo 52.b) RPC dice:

“Corresponden al DELEGADO DE CAMPO los siguientes deberes y obligaciones:

[...]

b) Responsabilizarse de la zona de protección del campo de juego, impidiendo el acceso a los no autorizados y haciendo guardar el orden a todos los presentes y dando instrucciones a los Delegados de Club a este respecto. Permitir a los jugadores que figuran como reservas en el acta del encuentro penetrar en el recinto de juego para realizar un cambio o sustitución de un compañero, una vez que lo haya autorizado el árbitro”

En último lugar, el artículo 97.c) RPC establece que:

“Para los Delegados de Campo:

c) Por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 52, apartados b), e), se impondrá como Falta Muy Grave 1 la inhabilitación por un tiempo entre dos (2) años y cinco (5) años.”

Por ello, caso de haberse cometido la infracción denunciada por el técnico del equipo local procedería sancionar al Delegado de Campo del Club Independiente Santander, **Javier ABASCAL**, licencia n° 0605458, con una inhabilitación de dos (2) años.

TERCERO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procedería sancionar al Club Independiente Santander con una (1) amonestación.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario** al Delegado de Campo del Club Independiente Santander, **Javier ABASCAL**, Licencia n° 0605458 por el supuesto incumplimiento de controlar la gente que tiene acceso a la zona técnica (Falta Muy Grave 1, art. 52.b) y 97.c) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 02 de noviembre de 2021. Désele traslado a las partes.



C). – JORNADA 2. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA GRUPO A. PALENCIA RC – URIBELALDEA RKE

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El delegado del equipo de Palencia, no me entrega las fichas federativas hasta el descanso del encuentro.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 02 de noviembre de 2021.

SEGUNDO. – Según el punto 4.d) de la Circular nº 4 por la que se regula la División de Honor B para la temporada 2021/2022 *“Antes de comenzar el partido, el Delegado de cada equipo, deberá entregar al Árbitro las licencias de los jugadores que van a participar hasta un máximo de 23, tal y como establece el Reglamento de juego, si el equipo hace constar en el acta 23 jugadores seis de ellos, como mínimo, deben estar capacitados para jugar en los puestos de primera línea, característica que habrá de marcarse en el acta”*

En este sentido, el artículo 53.d) del RPC, establece que:

*“Corresponden al DELEGADO DE CLUB los siguientes deberes y obligaciones:
[...]*

d) Entregar al Árbitro antes de comenzar el partido las licencias de los jugadores, Entrenador y Juez de Línea de su Club, comprobando que todos ellos están habilitados para participar en el encuentro, así como sobre la demás documentación exigida por el artículo 32 de este Reglamento, y rellenar en el Acta el apartado correspondiente a la alineación de su Club.”

La sanción que prevé el artículo 97.b) del RPC para la infracción descrita es la siguiente:

“Para los Delegados de Club:

[...]

b) Por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 53, apartados c), y d), se impondrá como Falta Grave 1 la inhabilitación por un tiempo entre un (1) mes y tres (3) meses.”

Por ello, la posible sanción que se le impondría al Delegado de Club del Palencia RC, **Juan Pablo SANCHEZ**, licencia nº 0700401, ascendería a **un (1) mes de inhabilitación**.



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Delegado de Club del Palencia RC, Juan Pablo SANCHEZ**, licencia nº 0700401 por no entregar las licencias de los jugadores antes del comienzo del encuentro (Artículo 53.d) y 97.b) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 02 de noviembre de 2021. Désele traslado a las partes.

D). – JORNADA 2. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA GRUPO A. CR SANT CUGAT – FÉNIX CR

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El entrenador del equipo B no se presenta en el partido.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 02 de noviembre de 2021.

SEGUNDO. – Por la no asistencia del entrenador del Club Fénix CR, **Alfredo BENEDI**, licencia nº 0202928, al encuentro correspondiente a la Jornada 2 de División de Honor B, Grupo B, entre los clubes CR Sant Cugat y Fénix CR, debe estarse a lo que dispone el punto 16.b) de la Circular nº 4 por la que se regula la División de Honor B para la temporada 2021/22:

“Por la inasistencia del Entrenador del Equipo, se le sancionará con multa de 100 €, cada vez que se cometa la infracción. Estas personas no pueden ser uno de los jugadores participantes o que van a jugar el partido.”

En consecuencia, la posible sanción que se impondría al Club Fénix CR por la inasistencia de su entrenador ascendería a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club Fénix CR**, por la inasistencia de su entrenador, **Alfredo BENEDI**, licencia nº 0202928 (Punto 16.b) de la Circular nº 4 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 02 de noviembre de 2021. Désele traslado a las partes.



E). – JORNADA 1. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA GRUPO B. FÉNIX CR – RC SITGES

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto D) del Acta de este Comité de fecha 20 de octubre de 2021.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club RC Sitges con lo siguiente:

“ALEGACIONES:

PRIMERA.- *Que es objeto de imputación a esta parte la infracción de lo previsto en el punto 7.1) de la Circular nº 4 en la que se regula la división de Honor B para la temporada 2021/2022 consistente en que “Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su Club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15”*

Que por lo visto, el jugador con número de licencia 0900751 portaba una camiseta con el número 24 en lugar del número 23 que le hubiera correspondido.

SEGUNDA.- *Que la citada situación se produjo debido a un error producido en el vestuario a la hora escoger la camiseta por el jugador afectado, sin que en el mismo haya incurrido dolo o mala fe. Se trata por tanto de un error de prohibición al desconocer el jugador de manera suficiente las consecuencias del acto. Asimismo, al tratarse de un jugador que se situaba para el reemplazo no fue advertido hasta que salió a jugar al terreno de juego sin que ello fuera advertido tampoco por el árbitro en el momento de firmar el Acta del partido.*

En este sentido, conviene tener presente que con una simple advertencia previa en el momento de la firma del Acta del partido, se habría evitado el presente procedimiento. En este sentido, debemos traer a colación que dentro de las funciones arbitrales, el artículo 56 del RPC establece en su apartado e) que el árbitro deberá: “Verificar la idoneidad de la equipación de los jugadores. Los números en las camisetas de las equipaciones deben ser de un color que resalte con el color de la camiseta y de un tamaño entre 19 cm y 25 cm de altura”.

TERCERA.- *En este sentido, conviene tener presente que esta labor de verificación previa, de carácter exhaustivo, debe realizarse al inicio del partido y, en el caso de autos, ni siquiera en el Acta del partido se dice nada al respecto sin que se consigne tampoco en el apartado de observaciones e incidencias, manifestación alguna relativo al defecto de numeración en las camisetas. En caso contrario, se hubiera subsanado este defecto al inicio de la competición evitando con ello la apertura del presente procedimiento. Se adjunta como **documento número uno** copia del Acta del partido de rugby celebrado en Zaragoza el día 16/10/2021 a las 16:00 horas en el campo de Pinares de Venecia entre Fénix C.R Zaragoza y el Rugby Club Sitges. Finalmente, debe tenerse en cuenta que en cualquier sistema jurídico de carácter punitivo debe acudir al recurso a la pena como última ratio del poder sin que sea aceptable hacer un uso indiscriminado del mismo.*

*Por todo lo expuesto, **AL COMITÉ DE DISCIPLINA DEPORTIVA SOLICITO**, que tenga por presentado este escrito, lo admita junto con el documento que se acompaña y previos los*



trámites legales oportunos acuerde el archivo de las presentes actuaciones con absolución de mi representada.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro cumplió debidamente con las funciones que establece el artículo 56 del RPC, verificando que el Club RC Sitges no cumplió con lo establecido en la normativa al respecto de la numeración de las camisetas. Cabe señalar que verificar no significa advertir, habiendo el árbitro, insistimos, cumplido con sus obligaciones.

Asimismo, y en contra de lo que indica el alegante, el árbitro sí refleja el incumplimiento del Club que aquí tratamos en las observaciones del acta del encuentro.

Por último, respecto de la alegación referente a que *“Se trata por tanto de un error de prohibición al desconocer el jugador de manera suficiente las consecuencias del acto”* debemos remitirnos al artículo 6 del Código Civil señala que *“La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.”*

El punto 7.1) de la Circular nº 4 en la que se regula la División de Honor B para la temporada 2021/2022, se establece que:

“Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su Club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.”

En este sentido, el punto 16.e) de la misma Circular establece que:

“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m) o t) del punto 7º de esta Circular se sancionará al Club del equipo correspondiente con multa de 150 € cada vez que se cometa la infracción.”

Atendiendo a todo lo expuesto, procede desestimar las alegaciones efectuadas e imponer la sanción al CR Sitges de **ciento cincuenta euros (150 €)** por el incumplimiento de la debida numeración.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de ciento cincuenta euros (150 €) al Club CR Sitges por el incumplimiento de la debida numeración de los jugadores (Punto 7.1) y 16.e) de la Circular nº 4 de la FER).** Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 10 de noviembre de 2021.



F). – JORNADA 2. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA GRUPO B. CR SAN ROQUE – GOTICS RC

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa de lo siguiente:

“El partido empieza con 25 minutos de retraso por retraso del médico del partido.

El vestuario del árbitro era compartido con otros 4 árbitros”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 02 de noviembre de 2021.

SEGUNDO. – Por el retraso del médico del encuentro debe estarse a lo que dispone el apartado 7.f) de la Circular nº 4 en la que se regula la División de Honor B para la temporada 2021/2022:

“El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente (la presente circular y el RPC de la FER). Por dicho motivo, será necesario que, por lo menos, el Médico se encuentre, como mínimo 45 minutos antes y durante todo el tiempo que dure el encuentro.”

En consecuencia, debe estarse a lo que dispone el punto 16.c) de la misma Circular:

“Por el incumplimiento de lo estipulado en el apartado f) del punto 7º de esta Circular se sancionará al Club del equipo local con multa de 350 € cada vez que se cometa la infracción. En el caso de que el médico no esté a la hora establecida se sancionará al equipo del Club local con 150 €.”

Por ello, debido al supuesto retraso del médico del Club local, la multa que correspondería imponer al Club CR San Roque ascendería a **ciento cincuenta euros (150 €)**.

TERCERO. – El punto 9.b) de la Circular nº 4 sobre la normativa relativa a la División de Honor B Masculina para la temporada 2021-2022, detalla que:

“Cada equipo deberá disponer de un vestuario independiente acondicionado suficientemente y con las características y condiciones de uso adecuadas para ser utilizables por equipos que participan en la máxima competición nacional de clubs. Los árbitros dispondrán igualmente de vestuarios independientes.”



En este sentido, el artículo 21 RPC establece que:

“En encuentros de competiciones oficiales los terrenos de juego y las instalaciones complementarias de servicios (vestuarios, WC, botiquín, etc.) deberán reunir las condiciones que se establecen en el Reglamento de Juego o en las respectivas normativas que correspondan. La inspección y homologación de los terrenos de juego por la FER se realizará de acuerdo con las normativas vigentes al efecto.”

Respecto a los vestuarios, el artículo 24 RPC dispone:

“Es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene. En casos especiales justificados podrán ser autorizados terrenos de juego que no reúnan completas las condiciones anteriormente expresadas, a petición del interesado”

En consecuencia, hay que atender a lo que detalla el artículo 103.a) RPC:

“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 100 € a 300 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE.”

Por ello, debido al supuesto incumplimiento de disponer de vestuario independiente para el árbitro del encuentro, la multa que correspondería imponer al Club CR San Roque ascendería a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – INCOAR Procedimiento Ordinario al Club CR San Roque por el posible retraso del médico del partido (Punto 7.f) y 16.c) de la Circular nº 4 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 02 de noviembre de 2021. Désele traslado a las partes.

SEGUNDO. – INCOAR Procedimiento Ordinario al Club CR San Roque por el posible incumplimiento de disponer de vestuario independiente (Punto 9.b) de la Circular nº 4 de la FER y artículos 21, 24 y 103.c) del RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 02 de noviembre de 2021. Désele traslado a las partes.



G). – JORNADA 2. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA GRUPO B. CR SAN ROQUE – GOTICS RC

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa de lo siguiente:

“Expulsión: en la disputa de un ruck el jugador número 7 de Gotics (0923771BAJEN, Matéo) estando de pie, pisa de forma rápida en la rodilla de un jugador contrario que estaba en el suelo. Dicho jugador continúa el partido sin lesión aparente y no necesita atención médica.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – La acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el jugador nº 7 del Club Góticos RC, **Mateo BAJEN**, licencia nº 0923771, consistente en pisar en la rodilla a un contrario sin consecuencia de daño o lesión, se halla tipificada en el artículo 89.4.a) del RPC, el cual dispone que:

“Pisar o pisotear intencionadamente, agredir con el pie, patear, agredir o golpear con la rodilla a otro jugador:

- a) en zona compacta, tendrán la consideración de Falta Leve 2 y sus autores podrán ser sancionados con de uno (1) a tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa.”*

Dado que el mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) del RPC. En consecuencia, la sanción que se le impone al jugador jugador nº 7 del Club Góticos RC, **Mateo BAJEN**, licencia nº 0923771, por pisar en la rodilla a un contrario sin consecuencia de daño o lesión, asciende a un (1) partido de suspensión de licencia federativa.

SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”

En consecuencia, debe sancionarse al Club **Góticos RC con una (1) amonestación.**

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con un (1) partido de suspensión** de licencia federativa al jugador nº 7 del Club Góticos RC, **Mateo BAJEN**, licencia nº 0923771, por pisar en la rodilla a un contrario sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 2, art. 89.4.a) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al Club **Góticos RC** (Art. 104 RPC).



H). – JORNADA 2. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA GRUPO C. CD MAIRENA RUGBY – CR MALAGA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa de lo siguiente:

“El equipo de CD Mairena no presenta los balones oficiales de la competición, alegando que la FER le ha enviado unos balones no oficiales. Sí presenta otros balones para jugar. El partido se juega con los balones oficiales, pertenecientes al CR Málaga.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 02 de noviembre de 2021.

SEGUNDO. – El punto 7.s) de la Circular nº 4 sobre la normativa relativa a la División de Honor B Masculina para la temporada 2021-2022, detalla que: *“Todos los encuentros se jugarán con el balón oficial de la competición que es del modelo OMEGA FERugby (balón personalizado diseñado en exclusiva con el logo de la FER) de la marca Gilbert (tamaño 5). Para ello **el Club local tendrá dispuestos al menos tres balones** en buen estado de la marca y modelo indicado para que todo el encuentro se juegue con ese tipo de balón. Si el club local no dispusiese de ellos se jugará con balones de esta marca y modelo que aporte el Club visitante caso de que disponga de ellos”*

En este sentido, el punto 16.g) de la misma Circular, establece que:

“Por el incumplimiento de lo estipulado en el apartado s) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 400 € cada vez que se cometa la infracción”

En consecuencia, la posible sanción que se impondría al Club CD Rugby Mairena, por no disponer de los balones oficiales exigidos para la disputa de la competición ascendería a cuatrocientos euros (400 €).

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club CD Mairena Rugby por no disponer de balones oficiales** para la disputa del encuentro de División de Honor B Grupo C para la temporada 2021-2022 (Puntos 7.s) y 16.g) de la Circular nº 4 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 02 de noviembre de 2021. Désele traslado a las partes.



D). – JORNADA 1. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA GRUPO C. AD INGENIEROS INDUSTRIALES – POZUELO RU

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto E) del Acta de este Comité de fecha 20 de octubre de 2021.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club AD Ingenieros Industriales:

“A la atención del Comité de Disciplina de la Federación Española de Rugby:

a) Que con fecha de 16 de Octubre se celebró el encuentro de División de Honor B masculina grupo C entre A.D. Ingenieros Industriales Las Rozas Rugby y Pozuelo Rugby Unión.

b) Que el 17 de Octubre se celebró el encuentro de División de Honor B femenina entre A.D. Ingenieros Industriales Las Rozas Rugby y BUC correspondiente a la 1º jornada del campeonato.

c) Que en ambos encuentros A.D. Ingenieros Industriales Las Rozas Rugby actuaba en como equipo local y se jugaron los partidos en el campo de El Cantizal, cuya titularidad e instalaciones son propiedad del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid.

d) Que el campo de El Cantizal cuenta con un marcador con cronómetro visible en el centro del campo en todos sus partidos.

e) Que A.D. Ingenieros Industriales detectó que el marcador no funcionaba el 3 de octubre, fecha en que lo puso en conocimiento del titular de las instalaciones para su arreglo y de esta manera poder cumplir con la normativa de las competiciones más de 10 días después de la notificación.

f) Que a fecha del primer encuentro el marcador todavía no se había podido arreglar y por lo tanto no se pudo usar durante el encuentro.

g) Que se adjunta a este documento informe de avería del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid donde se refleja que A. D. Ingenieros Industriales Las Rozas Rugby solicitó el arreglo con fecha suficiente para que pudiera realizarse antes de los encuentros. (documento 1)

h) Que A. D. Ingenieros Industriales, pese a no poder contar con cronómetro, si contó con un marcador manual como se puede observar en la foto adjunta de una de los partidos que es lo que se pudo conseguir con fecha del partido. (documento 2)

SOLICITAMOS A ESTA FEDERACIÓN, que tenga por presentado el documento que se acompaña a este escrito en el que A. D. Ingenieros Industriales Las Rozas Rugby intentó que se arreglara el marcador del terreno de juego con antelación suficiente a la fecha de celebración de ambos encuentros aunque no pudo ser posible y, dado que no es de su propiedad, no pudo arreglarlo para la fecha de la jornada, por lo que se solicita el archivo de las sanciones propuestas en el apartado e) y f) del acta del Comité de Disciplina del 20 de Octubre.”

El Club AD Ingenieros Industriales aporta además la siguiente documentación:

- Escrito del Ayuntamiento propietario de la instalación corroborando que la avería fue comunicada el 03 de octubre de 2021.
- Fotografía del marcador.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El punto 7.p) de la Circular nº 4 por la que se recoge la normativa que regula la División de Honor B masculina para la temporada 2021/2022, establece que:

“En la instalación habrá un marcador visible para los espectadores en el que se anotará el resultado que haya en cada momento.

Igualmente la instalación deberá disponer de un cronómetro visible para los espectadores en las proximidades del marcador”

En este sentido, el punto 16.a) de la misma Circular establece que:

“Por el incumplimiento de los apartados b), c), o p) del punto 7º y el apartado d) del punto 9º de esta Circular se sancionará al Club local con multa de 100 €, cada vez que se cometa la infracción.”

Sin embargo, el Club acredita haber informado con el tiempo suficiente al propietario (ente público) de la instalación para solucionar la avería e instaló un marcador manual a fin de dar cumplimiento a las exigencias normativas. Procede archivar el procedimiento incoado sin sanción para el Club AD Ing. Industriales.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – ARCHIVAR el Procedimiento incoado sin sanción para el Club AD Ing. Industriales

J). – JORNADA 2. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA GRUPO C. CD ARQUITECTURA – CAR SEVILLA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Ambas rojas son por una pelea con intercambio de puñetazos entre los jugadores indicados. Ninguno de los jugadores resulta lesionado y sin heridas sangrantes.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Por la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por los jugadores nº 1 del CD Arquitectura, **Santiago ARROYO**, licencia nº 1238292, y el jugador nº 1 del Club CAR Sevilla, **Lucas CORONEL**, licencia nº 0126394, por intercambio de golpes con el puño, sin causar daño y lesión, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 89.5.a) RPC, *“Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma:*

ça) en zona compacta, tendrán la consideración de Falta Leve 1 y sus autores podrán ser sancionados con de uno (1) a tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa.”



Dado que ambos jugadores no han sido sancionados con anterioridad esta temporada, resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) del RPC y, en consecuencia, la sanción que se les impone asciende a **un (1) partido de suspensión de licencia federativa**.

SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”

En consecuencia, debe sancionarse a los Clubes **CD Arquitectura y CAR Sevilla con una (1) amonestación**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con un (1) partido de suspensión** al jugador nº 1 del CD Arquitectura, **Santiago ARROYO**, licencia nº 1238292, por golpear con el puño a un rival, sin causar daño o lesión (Falta Leve 1, 89.5.a) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** para el Club **CD Arquitectura** (Art. 104 RPC)

TERCERO. – **SANCIONAR con un (1) partido de suspensión** al jugador nº 1 del Club CAR Sevilla, **Lucas CORONEL**, licencia nº 0126394, por golpear con el puño a un rival, sin causar daño o lesión (Falta Leve 1, 89.5.a) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

CUARTO. – **AMONESTACIÓN** para el Club **CAR Sevilla** (Art. 104 RPC)

K). – JORNADA 1. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA. AD INGENIEROS INDUSTRIALES – BUC BARCELONA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto F) del Acta de este Comité de fecha 20 de octubre de 2021.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club AD Ingenieros Industriales:

“A la atención del Comité de Disciplina de la Federación Española de Rugby:

a) Que con fecha de 16 de Octubre se celebró el encuentro de División de Honor B masculina grupo C entre A.D. Ingenieros Industriales Las Rozas Rugby y Pozuelo Rugby Unión.

b) Que el 17 de Octubre se celebró el encuentro de División de Honor B femenina entre A.D. Ingenieros Industriales Las Rozas Rugby y BUC correspondiente a la 1º jornada del campeonato.



c) *Que en ambos encuentros A.D. Ingenieros Industriales Las Rozas Rugby actuaba en como equipo local y se jugaron los partidos en el campo de El Cantizal, cuya titularidad e instalaciones son propiedad del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid.*

d) *Que el campo de El Cantizal cuenta con un marcador con cronómetro visible en el centro del campo en todos sus partidos.*

e) *Que A.D. Ingenieros Industriales detectó que el marcador no funcionaba el 3 de octubre, fecha en que lo puso en conocimiento del titular de las instalaciones para su arreglo y de esta manera poder cumplir con la normativa de las competiciones más de 10 días después de la notificación.*

f) *Que a fecha del primer encuentro el marcador todavía no se había podido arreglar y por lo tanto no se pudo usar durante el encuentro.*

g) *Que se adjunta a este documento informe de avería del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid donde se refleja que A. D. Ingenieros Industriales Las Rozas Rugby solicitó el arreglo con fecha suficiente para que pudiera realizarse antes de los encuentros. (documento 1)*

h) *Que A. D. Ingenieros Industriales, pese a no poder contar con cronómetro, si contó con un marcador manual como se puede observar en la foto adjunta de una de los partidos que es lo que se pudo conseguir con fecha del partido. (documento 2)*

SOLICITAMOS A ESTA FEDERACIÓN, que tenga por presentado el documento que se acompaña a este escrito en el que A. D. Ingenieros Industriales Las Rozas Rugby intentó que se arreglara el marcador del terreno de juego con antelación suficiente a la fecha de celebración de ambos encuentros aunque no pudo ser posible y, dado que no es de su propiedad, no pudo arreglarlo para la fecha de la jornada, por lo que se solicita el archivo de las sanciones propuestas en el apartado e) y f) del acta del Comité de Disciplina del 20 de Octubre.”

El Club AD Ingenieros Industriales aporta además la siguiente documentación:

- Escrito del Ayuntamiento propietario de la instalación corroborando que la avería fue comunicada el 03 de octubre de 2021.
- Fotografía del marcador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El punto 7.p) de la Circular nº 6 por la que se recoge la normativa que regula la División de Honor B femenina para la temporada 2021/2022, establece que:

“En la instalación habrá un marcador visible para los espectadores en el que se anotará el resultado que haya en cada momento.

Igualmente la instalación deberá disponer de un cronómetro visible para los espectadores en las proximidades del marcador”

En este sentido, el punto 16.a) de la misma Circular establece que:

“Por el incumplimiento de los apartados b), c), o p) del punto 7º y el apartado d) del punto 9º de esta Circular se sancionará al Club local con multa de 100 €, cada vez que se cometa la infracción.”



Sin embargo, el Club acredita haber informado con el tiempo suficiente al propietario (ente público) de la instalación para solucionar la avería e instaló un marcador manual a fin de dar cumplimiento a las exigencias normativas. Procede archivar el procedimiento incoado sin sanción para el Club AD Ing. Industriales.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – ARCHIVAR el Procedimiento incoado sin sanción para el Club AD Ing. Industriales

L). – JORNADA 1. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA. CAU VALENCIA – RUGBY TURIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto G) del Acta de este Comité de fecha 20 de octubre de 2021.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Rugby Turia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Rugby Turia decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – El punto 7.1) de la Circular nº 6 en la que se regula la División de Honor B femenina para la temporada 2021/2022, se establece que:

“Las jugadoras de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.”

En este sentido, el punto 16.e) de la misma Circular establece que:

“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m) o t) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 75 € cada vez que se cometa la infracción.”

En consecuencia, la sanción que se le impone al Rugby Turia por el incumplimiento de la debida numeración, asciende a **setenta y cinco euros (75 €)**.



Es por lo que

SE ACUERDA

ÚNICO. – SANCIONAR con multa de setenta y cinco euros (75 €) al Club Rugby Turia por el incumplimiento de la debida numeración de las jugadoras (Punto 7.1) y 16.e) de la Circular nº 6 de la FER. Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 10 de noviembre de 2021.

M). – CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS XV MASCULINA M18 CATEGORÍA A. ANDALUCÍA – BALEARES

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto I) del Acta de este Comité de fecha 20 de octubre de 2021.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte de la Federación Andaluza.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar a la Federación Andaluza decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – El punto 7.b) de la Circular nº 8 por la que se recoge la normativa aplicable al Campeonato de Selecciones Autonómicas de Rugby XV M18, Categoría A, para la temporada 2021/2022, establece que:

*“La federación organizadora deberá comunicar por correo electrónico a la federación adversaria, **al menos 21 días antes de la celebración del encuentro**, el campo donde se va a jugar y la hora de comienzo del partido. La selección rival deberá confirmar por cualquier medio de prueba que ha recibido la comunicación.*

Igualmente deberá comunicar por correo electrónico, y en el mismo período de tiempo, al Árbitro, el campo donde se va a jugar y la hora de comienzo del partido.

Esta comunicación deberán enviarla, también por correo electrónico a la FER para conocimiento de la misma.

En el caso de que esta información no se realice en el plazo estipulado, la Federación Autonómica local será responsable del gasto que se origine al Árbitro o al Delegado federativo, si es que tienen que modificar su reserva de desplazamiento o sistema de viaje, debiendo abonar a la FER el coste que ello suponga. Igualmente será responsable de estos gastos la selección (local o visitante) que, una vez comunicados los detalles del partido, provoque un cambio de día u hora de inicio.”



En este sentido, el punto 16.a) de la misma Circular establece que:

“Por el incumplimiento de los apartados b), c), o t) del punto 7º se sancionará a la Federación Autonómica local con multa de 75 €, cada vez que se cometa la infracción.”

Por ello, la sanción que se impone a la Federación Andaluza de Rugby por la comunicación extemporánea asciende a **setenta y cinco euros (75 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de setenta y cinco euros (75 €) a la Federación Andaluza de Rugby por la comunicación extemporánea del día y hora del encuentro** correspondiente al Campeonato de Selecciones Autonómicas de Rugby XV M18, Categoría A, entre la Selección Andaluza y la Balear (Punto 7.b) y 16.a) de la Circular nº 8 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 10 de noviembre de 2021.

N). – CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS XV MASCULINA M16 CATEGORÍA A. ANDALUCÍA – BALEARES

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto J) del Acta de este Comité de fecha 20 de octubre de 2021.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte de la Federación Andaluza.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar a la Federación Andaluza decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – El punto 7.b) de la Circular nº 9 por la que se recoge la normativa aplicable al Campeonato de Selecciones Autonómicas de Rugby XV M16, Categoría A, para la temporada 2021/2022, establece que:

*“La federación organizadora deberá comunicar por correo electrónico a la federación adversaria, **al menos 21 días antes de la celebración del encuentro**, el campo donde se va a jugar y la hora de comienzo del partido. La selección rival deberá confirmar por cualquier medio de prueba que ha recibido la comunicación.*

Igualmente deberá comunicar por correo electrónico, y en el mismo período de tiempo, al Árbitro, el campo donde se va a jugar y la hora de comienzo del partido.

Esta comunicación deberán enviarla, también por correo electrónico a la FER para conocimiento de la misma.

En el caso de que esta información no se realice en el plazo estipulado, la Federación Autonómica local será responsable del gasto que se origine al Árbitro o al Delegado



federativo, si es que tienen que modificar su reserva de desplazamiento o sistema de viaje, debiendo abonar a la FER el coste que ello suponga. Igualmente será responsable de estos gastos la selección (local o visitante) que, una vez comunicados los detalles del partido, provoque un cambio de día u hora de inicio.”

En este sentido, el punto 16.a) de la misma Circular establece que:

“Por el incumplimiento de los apartados b), c), o t) del punto 7º se sancionará a la Federación Autonómica local con multa de 75 €, cada vez que se cometa la infracción.”

Por ello, la sanción que se impone a la Federación Andaluza de Rugby por la comunicación extemporánea asciende a **setenta y cinco euros (75 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de setenta y cinco euros (75 €) a la Federación Andaluza de Rugby por la comunicación extemporánea del día y hora del encuentro** correspondiente al Campeonato de Selecciones Autonómicas de Rugby XV M16, Categoría A, entre la Selección Andaluza y la Balear (Punto 7.b) y 16.a) de la Circular nº 9 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 10 de noviembre de 2021.

Ñ). – JORNADA 1 DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. CR MÁLAGA – CD ARQUITECTURA

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto M) del Acta de este Comité de fecha 20 de octubre de 2021.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club CR Málaga con lo siguiente:

“ALEGACIONES

PRIMERA.- Sobre los hechos ocurridos. A los efectos de una mejor exposición de los hechos objeto de enjuiciamiento por parte de este comité el Club de Rugby Málaga declara que:

– que tal y como marca en el vídeo aportado por C.D. Arquitectura en el minuto 1:21:51 (minuto 17:19 conforme al cronometraje de la retransmisión) se produce un cambio en el C.R. Málaga – La Magdalena, por el cual salen del terreno de juego los jugadores con dorsal nº 1, 8 y 10, entrando los jugadores con dorsal 16, 20 y 22;

– el árbitro del encuentro autoriza el cambio sin que realice objeción alguna al mismo;

– en ese momento, el resultado del marcador es de 40-13 a favor del C.R. Málaga – La Magdalena;



- efectivamente, en ese momento hay 7 jugadores de campo del C.R. Málaga – La Magdalena que no son jugadores de formación;
- que en el minuto 1:24:15 (minuto 19:45 conforme al cronometraje de la retransmisión) se produce una nueva sustitución, saliendo del terreno de juego el jugador con dorsal nº 2 y entrando el jugador con dorsal nº 17;
- de nuevo, el árbitro autoriza el cambio;
- en ese momento el resultado es el mismo que en el momento del cambio inicial: 40-13 a favor del C.R. Málaga – La Magdalena;
- señalar que el tiempo en el que el C.R. Málaga – La Magdalena ha tenido 7 jugadores de formación es de 2 minutos y 26 segundos;
- finalmente concluir que el partido terminó con el resultado de 47-13 a favor del C.R. Málaga – La Magdalena.

SEGUNDA.- Sobre la calificación jurídica de los mismos. El C.D. Arquitectura considera que el C.R. Málaga – La Magdalena ha incurrido en un supuesto de alineación indebida, recogido en el artículo 33 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Española de Rugby. El mismo señala lo siguiente:

Siempre que en un partido de competición oficial sea alineado un jugador que no se halle reglamentariamente autorizado para tomar parte en ella, o cuya autorización hubiese sido obtenida irregularmente, o se sustituyese indebidamente un jugador por otro o vuelva a entrar en el mismo partido un jugador que hubiera sido sustituido (salvo lo previsto en el Reglamento de Juego), se sancionará al equipo que haya presentado dicho jugador en la forma siguiente [...]

El C.R. Málaga – La Magdalena no puede sino mostrarse completamente disconforme con la mencionada calificación jurídica realizada por el C.D. Arquitectura por cuanto que el citado club parece olvidar (dicho esto con el debido respeto) la constante e inequívoca interpretación que tanto el Comité de Disciplina Deportiva, el Comité de Apelación de la FER e incluso el Tribunal Administrativo del Deporte (dependiente del Consejo Superior de Deportes) realiza del citado artículo y la necesaria concurrencia de otros conceptos jurídicos para poder acreditar la existencia de una alineación indebida.

TERCERA.- Elementos necesarios para la concurrencia de una alineación indebida tipificada por el artículo 33 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Española de Rugby. Habida cuenta que nos encontramos ante un supuesto de potestad sancionadora ejercida por una Administración (aun cuando hablemos de una administración corporativa deportiva) el ejercicio de esa potestad sancionadora debe de cumplir con los requisitos y criterios generales reconocidos legal y jurisprudencialmente para poder ser ejercida con las debidas garantías.

a) Necesaria concurrencia de dolo o culpa en los hechos.

El artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público señala que en su artículo 28, apartado primero lo siguiente:



Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa.

Es decir, que junto a lo descrito por el artículo 33 del Reglamento de Partidos y Competiciones, es necesaria la concurrencia de dolo o culpa ya que en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador no rige un sistema de responsabilidad objetiva.

b) Tipos de alineación indebida.

Dicho lo cual, debemos de señalar que este comité en diversas resoluciones ha realizado una interpretación sobre el concepto de alineación indebida que no debemos de soslayar. Este comité considera que el artículo 33 del Reglamento de Partidos y Competiciones describe dos situaciones completamente distintas:

- alineación indebida ab initio, que sería aquella en la que se inscribe en el acta a un jugador que reglamentariamente no debería tomar parte en el propio partido; y*
- alineación indebida durante el transcurso del partido, cuya más exacta denominación sería sustitución indebida.*

c) Sustitución indebida.

En este último caso (el de la sustitución indebida) aparece un requisito esencial que es la autorización del árbitro del encuentro. Debemos de recordar que conforme a lo señalado por el artículo 56, letra f), es el árbitro del encuentro el que debe de autorizar las sustituciones

Dicho todo lo anterior sólo existiría infracción del artículo 33 del del Reglamento de Partidos y Competiciones cuando el club infractor hubiera incurrido en mala fe (con dolo, fraude o engaño) en la adopción de la decisión arbitral.

CUARTA.- Examen de los hechos a la luz de los precedentes adoptados por el Comité de Disciplina Deportiva y el de Apelación de la F.E.R..

Queremos señalar lo que expresamente menciona el Acta de este Comité de fecha 9 de octubre de 2019 en relación a la sustitución indebida enjuiciada:

Distinguidas estas dos situaciones, es preciso indicar que una sustitución puede resultar indebida, pero puede no ser sancionable debido a que no exista voluntariedad de cometer la infracción por parte del club. Es decir, que no exista fraude, dolo o engaño por parte del infractor. En el presente caso no se aprecia que el club haya obrado de tal manera.

¿Existió por parte del C.R. Málaga – La Magdalena mala fe en el citado cambio? Es evidente que examinada tanto la grabación del partido como los hechos acaecidos podemos afirmar rotundamente que no. Llegados a este punto queremos señalar:



- que la presunta infracción se produjo durante 2 minutos y 26 segundos;
- que durante ese tiempo no hubo cambio en el marcador manteniéndose el resultado de 40 – 13 a favor del C.R. Málaga – La Magdalena;
- que tampoco hubo hecho destacable (exclusión temporal, lesión de jugador rival, etc...) del que pudiera beneficiarse el presunto club responsable,

El escrito del C.D. Arquitectura no acredita en modo alguno la concurrencia de dolo o culpa, siendo el mencionado escrito un simple relato de hechos.

El Acta de este Comité de fecha 9 de octubre de 2019 continuaba con sus manifestaciones en este sentido:

Es cierto que la infracción pudo haberse cometido, y de hecho se cometió, pero, al no apreciarse mala fe por parte del infractor en esta sustitución en concreto, y al haber sido autorizada por los árbitros, el principio de confianza legítima impide sancionar al Club infractor en el presente caso. Si los árbitros encargados de dirigir el encuentro hubieran detectado que dicha sustitución no podía realizarse, éste no se hubiera llevado a cabo, por lo cual la infracción nunca se habría cometido. Es precisamente por este motivo por el cual el club Marbella RC no puede resultar sancionado, ya que actuó conforme a una autorización del órgano federativo.

En idéntico sentido se manifestó este mismo comité en el Acta de fecha de 30 de octubre de ese mismo año en relación a la alineación indebida de un jugador excediéndose del límite de jugadores que no fueran de formación:

Por ello, la sanción que se le podría imponer al club Fénix RC, por la alineación indebida corresponderá a la pérdida del encuentro y dos puntos de la clasificación, resultando vencedor del encuentro por 7-0 el club BUC Barcelona, pero dado que la sustitución fue autorizada por el árbitro del encuentro, y dado que, fue una sustitución carente de fraude, dolo o engaño por parte del infractor, procede archivar sin sanción.

Finalmente, por su especial interés, queremos llamar la atención del Fundamento de Derecho TERCERO de la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby (de fecha 30 de mayo de 2016) en relación a una alineación indebida que se expresa en los siguientes términos:



Existe una amplia jurisprudencia del propio Tribunal Administrativo del Deporte que se contempla en resoluciones en las que aplica la doctrina del principio de confianza legítima. De hecho en la resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que es objeto de este recurso se citan bastantes resoluciones de este Tribunal, que por economía procesal no consideramos adecuado volverlas a reproducir.

En el conflicto entre seguridad jurídica y justicia se ha decidido por aplicar por vía de equidad y acogimiento del principio de la buena fe deportiva, amparada en el principio de confianza legítima, con el fin de evitar que se puedan perjudicar ya intereses privados o públicos o que sea utilizada como camino del fraude deportivo, al producirse la sustitución del jugador en el minuto 78 de juego, es decir a falta de dos minutos para finalizar el partido, y ser la ventaja que tenía el equipo de Hernani de 24 puntos de diferencia (22-46), algo altamente improbable de remontar en los dos minutos que restaban de partido.

En el caso que nos ocupa, se produce un error administrativo con una actuación de buena fe por parte del equipo Hernani, por lo que la exigencia, tanto del CRC Pozuelo, como del Gernika RTE, pudiera ser contraria a la equidad.

QUINTA.- Condición de jugador de formación de D. Manuel Paniagua. Hemos de señalar que concurre en el acta el jugador D. Manuel Paniagua, con licencia federativa nº 119072. En el citado acta el jugador no aparece marcado como jugador de formación.

Sin embargo, hemos de señalar que el mismo jugador adquirió tal condición (jugador de formación) tras haber remitido este club un correo electrónico a la Secretaria de la Federación Española de Rugby. Hemos de señalar que el citado correo se remitió el día 19 de octubre de 2021, tres días después de la celebración del partido.

Esta parte entiende que habiendo jugado su primer partido (bajo la disciplina del Marbella R.C.) el 16 de septiembre de 2017, su designación como jugador de formación no tiene carácter constitutivo sino meramente declarativo, circunstancia esta que permitiría su aplicación retroactiva al momento de celebración de este partido, teniendo como consecuencia que en ningún momento el C.R. Málaga – La Magdalena pudo infringir el artículo 33 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER ya que el número de jugadores de formación sería superior en uno al marcado en el acta.

Por todo lo anterior

SOLICITO A ESTE COMITÉ Admita el presente escrito, y tras los trámites legales que correspondan, proceda a archivar el presente procedimiento sin sanción alguna.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Sobre los hechos, es necesario comenzar indicando que en nada influye que el resultado del encuentro en caso de alineación indebida no se altere para que se cometa dicha infracción. Resultado y hecho infractor no están relacionados puesto que en la tipificación de la falta no se hace referencia ni se condiciona su comisión a la influencia en el tanteo del encuentro.



Dicho esto, formalmente y según lo que marca el acta del encuentro, en un primer momento parece que sobre el terreno de juego llega a haber siete jugadores que no son considerados “de formación”.

SEGUNDO. – Respecto a lo que corresponde marcar debidamente los jugadores como Formación debe estarse a lo que dispone el punto 5.c) de la Circular nº 4 la cual regula la División de Honor B masculina para la temporada 2021/22:

“Se considerarán jugadores “de formación” los que se describen como tal en la CIRCULAR 1 (TEMPORADA 2021/22):NORMATIVA COMÚN A TODAS LAS COMPETICIONES Y CAMBIOS SUSTANCIALES RESPECTO A LA TEMPORADA ANTERIOR.

*Durante todo el tiempo que dure cada encuentro de esta competición el **máximo de jugadores no considerados “de formación” que podrán estar sobre el terreno de juego disputando el encuentro será de seis (6).** Este número no podrá sobrepasarse ni siquiera en el caso de reemplazos o expulsiones, temporales o definitivas, debiendo el equipo, en su caso y si fuera necesario para ello, jugar con menos jugadores de campo de los permitidos inicialmente. En caso de incumplimiento, al equipo infractor se le aplicaran las sanciones contempladas en el Reglamento de Partidos y Competiciones para alineaciones indebidas (artículo 33 y relacionados).*

Siendo el Delegado del Club quien cumplimenta las tarjetas de reemplazos que entrega al árbitro, debiendo ser conocedor de la normativa respecto al número mínimo de jugadores de formación que debe tener su equipo en todo momento (teniendo en cuenta las excepciones más adelante contempladas) sobre el terreno de juego y siendo, por tanto, el Club al que representa el máximo responsable en caso de incumplimiento. Sin embargo, este número sí podrá sobrepasarse si se dan las siguientes situaciones descritas en la Regla 3.33 (Reglamento de Juego Edición 2021):

- a. A un jugador primera línea lesionado*
- b. A un jugador con una herida sangrante*
- c. A un jugador con una lesión en la cabeza*
- d. A un jugador que ha resultado lesionado como consecuencia de juego sucio (verificado por los oficiales del partido).*
- e. Al jugador nominado (como primera línea) descrito en la Regla 3.19 o 3.20.*

y siempre en el caso de no tener ningún jugador de formación disponible para realizar dicho reemplazo.”

El punto 4.d) de la misma Circular establece que:

“Siendo el Delegado del Club quien marca los primeras líneas, debe ser conocedor de la normativa respecto los reemplazos permitidos en los encuentros, siendo el Club al que representa el máximo responsable en caso de incumplimiento estando sometidos ambos (Delegado y Club) a las consecuencias disciplinarias que el mismo pudiera acarrear”



Por lo tanto, el Delegado del Club debe ser conocedor de la normativa de reemplazos anteriormente referida, a fin de cumplir con los jugadores “F” necesarios en todo momento, incluso efectuando los reemplazos.

Esto no era así cuando se resolvieron los expedientes a los que se hace referencia por el club alegante. La normativa, en este caso, ha cambiado en el sentido expuesto. Ahora se prevé expresamente que es responsabilidad del Delegado del Club y del Club la correcta realización de los reemplazos, motivo por el cual los acuerdos aportados no son de aplicación en la actualidad.

TERCERO. – En caso de haber incurrido en alineación indebida, resultaría de aplicación lo establecido en el último párrafo del artículo 28 RPC, *“En las competiciones por puntos, en caso de incomparecencias, renunciaciones, alineaciones indebidas o sanciones por las que uno de los equipos resulta declarado vencedor por el resultado de 21-0 (3 ensayos de castigo), en virtud de decisión del órgano competente, el equipo vencedor obtendrá 5 puntos, mientras que el equipo declarado perdedor no sumará punto alguno, restándosele los puntos que correspondan en virtud de la infracción.”*

En relación con lo anterior, el artículo 33.c) del RPC dispone que, *“Siempre que en un partido de competición oficial sea alineado un jugador que no se halle reglamentariamente autorizado para tomar parte en ella, o cuya autorización hubiese sido obtenida irregularmente, o se sustituyese indebidamente un jugador por otro o vuelva a entrar en el mismo partido un jugador que hubiera sido sustituido (salvo lo previsto en el Reglamento de Juego). La responsabilidad de alineación y sustitución indebida recae sobre el club, y en su caso, en el Delegado del mismo por lo que se sancionará al equipo que haya presentado dicho jugador en la forma siguiente: c) Si el partido ocurre en partido de competición por puntos, se dará también por perdido el partido al equipo infractor, y se le descontarán dos puntos en la clasificación.*

En estos casos, los encuentros que se consideran ganados lo serán por tanteo de veintiuno a cero (21-0), salvo que lo hubiese ganado el equipo no infractor por mayor tanteo. [...]

Además de las consecuencias previstas en el presente artículo, los responsables de la alineación indebida estarán sujetos a las sanciones previstas en este Reglamento.

En consecuencia, siendo el Delegado del Club quien elabora inicialmente el acta del partido (marca los primeras líneas) y realiza los sustituciones, debe ser conocedor de la normativa respecto los cambios permitidos en los encuentros, siendo junto al club al que representa, el máximo responsable en caso de incumplimiento estando sometidos ambos (Delegado y Club) a las consecuencias disciplinarias que el mismo pudiera acarrear.”

Así, en caso de haber incurrido en alineación indebida el Club CR Málaga, este perdería el partido por 21-0, proclamándose ganador el Club CD Arquitectura. Además, le serían descontados dos puntos de la clasificación a aquel.

CUARTO. – Tal y como establecen los preceptos anteriormente mencionados, la responsabilidad en caso de haber incurrido en alineación indebida, recaería sobre el Club y el Delegado del mismo. Además, el artículo 53.e) RPC establece que *“Corresponden al DELEGADO DE CLUB los siguientes deberes y obligaciones: e) Responsabilizarse de la debida realización de los cambios y/o sustituciones, cumpliendo con la normativa de las Circulares específicas de las competiciones en la que participa el equipo de su club y el Reglamento de juego de World Rugby.”*



Por ello, de acuerdo con lo establecido en el artículo 97.c) RPC, “*Por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 53, apartados, b) y e), se impondrá como Falta Grave 2 la inhabilitación por un tiempo entre un (1) mes y seis (6) meses.*”

En consecuencia, la posible sanción que acarrearía el Delegado del Club CR Málaga, **Carlos ROCA**, licencia nº 0119804, al ser la primera vez que incurriría en dicha sanción, ascendería a **un (1) mes de inhabilitación.**

QUINTO. – Finalmente, en caso de haberse producido alineación indebida, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 103.d) del RPC, “*Si se produjera la alineación indebida de jugador o jugadores prevista en el Art. 33 de este Reglamento, el Club infractor podrá ser sancionado, además de con las sanciones que dicho artículo establece con multa de 3.005,061 a 30.050,61€ FALTA MUY GRAVE.*”

En consecuencia, la posible sanción que se impondría al Club CR Málaga por la supuesta comisión de alineación indebida, al ser la primera vez que se comete dicha infracción por el citado Club, ascendería a **tres mil cinco euros con sesenta y un céntimos (3.005,61 €).**

SEXTO. – Para concluir y resolver este expediente y tras todo lo expuesto, debe estimarse la alegación quinta efectuada por el Club CR Málaga. Aunque formalmente en el acta del encuentro el jugador no aparece marcado con la “F” de “formación”, lo cierto es que el jugador sí ostentaba dicha condición, aunque no se recogiera en el acta del encuentro.

Más todavía, el reconocimiento posterior como jugador “de formación” (que reconoce un derecho o es un acto favorable para el mismo) debe tener su oportuna aplicación retroactiva.

Dicho reconocimiento conlleva a la necesaria desestimación de la denuncia por alineación indebida efectuada por el CD Arquitectura puesto que, fácticamente al ostentar la condición de jugador el Sr. **PANIAGUA**, sobre el terreno de juego nunca hubo más de seis jugadores de “no formación” en la alineación del CR Málaga, con los pronunciamientos inherentes a dicha desestimación que son de aplicación al Delegado del Club del CR Málaga y la infracción que se le atribuía al mismo.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **ARCHIVAR SIN IMPONER SANCIÓN ALGUNA el Procedimiento Ordinario incoado al Club CR Málaga por la supuesta alineación indebida** denunciada por el Club CD Arquitectura respecto al encuentro correspondiente a la Jornada 1 de la División de Honor B, Grupo C.

SEGUNDO. – **ARCHIVAR SIN IMPONER SANCIÓN ALGUNA el Procedimiento Ordinario incoado al delegado del Club CR Málaga por su responsabilidad en la posible alineación indebida** (art.53.e) y 97.c) del RPC).



O). – JORNADA 2 COMPETICIÓN NACIONAL M23. GETXO RT – CR EL SALVADOR

ÚNICO. – No consta comunicación por parte del Club, dentro del plazo legalmente establecido, del día y hora del encuentro correspondiente a la Jornada 2 de Competición Nacional M23, entre el Club Getxo RT y CR El Salvador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club Getxo RT procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 02 de noviembre de 2021.

SEGUNDO. – El punto 7.b) de la Circular nº 7 por la que se recoge la normativa aplicable a la Competición Nacional M23, para la temporada 2021/2022, establece que:

*“El club organizador debe comunicar por correo electrónico, al equipo adversario, **al menos 21 días antes de la celebración del encuentro**, el campo donde se va a jugar y la hora de comienzo del partido. El club rival deberá confirmar por cualquier medio de prueba que ha recibido la comunicación.*

Igualmente deberá comunicar por correo electrónico, y en el mismo período de tiempo, al Árbitro, el campo donde se va a jugar y la hora de comienzo del partido.

Esta comunicación deberán enviarla, también por correo electrónico a la FER para conocimiento de la misma. 8

En el caso de que esta información no se realice en el plazo estipulado, el club local será responsable del gasto que se origine al Árbitro o al Delegado federativo, si es que tienen que modificar su reserva de desplazamiento o sistema de viaje, debiendo abonar a la FER el coste que ello suponga.

Igualmente será responsable de estos gastos el equipo (local o visitante) que, una vez comunicados los detalles del partido, provoque un cambio de día u hora de inicio.”

En este sentido, el punto 16.a) de la misma Circular establece que:

“Por el incumplimiento de los apartados b), c), o t) del punto 7º se sancionará al club local con multa de 100 €, cada vez que se cometa la infracción.”

Por ello, la sanción que se impone al Club Getxo RT por la comunicación extemporánea asciende a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario al Club Getxo RT por la comunicación extemporánea del día y hora del encuentro correspondiente a la Jornada 2 de Competición



Nacional M23 (Punto 7.b) y 16.a) de la Circular nº 7 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 02 de noviembre de 2021. Désele traslado a las partes.

P). – JORNADA 2 COMPETICIÓN NACIONAL M23. ORDIZIA RE – HERNANI CRE

ÚNICO. – No consta comunicación por parte del Club, dentro del plazo legalmente establecido, del día y hora del encuentro correspondiente a la Jornada 2 de Competición Nacional M23, entre el Club Ordizia RE y Hernani CRE.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club Ordizia RE procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 02 de noviembre de 2021.

SEGUNDO. – El punto 7.b) de la Circular nº 7 por la que se recoge la normativa aplicable a la Competición Nacional M23, para la temporada 2021/2022, establece que:

*“El club organizador debe comunicar por correo electrónico, al equipo adversario, **al menos 21 días antes de la celebración del encuentro**, el campo donde se va a jugar y la hora de comienzo del partido. El club rival deberá confirmar por cualquier medio de prueba que ha recibido la comunicación.*

Igualmente deberá comunicar por correo electrónico, y en el mismo período de tiempo, al Arbitro, el campo donde se va a jugar y la hora de comienzo del partido.

Esta comunicación deberán enviarla, también por correo electrónico a la FER para conocimiento de la misma. 8

En el caso de que esta información no se realice en el plazo estipulado, el club local será responsable del gasto que se origine al Árbitro o al Delegado federativo, si es que tienen que modificar su reserva de desplazamiento o sistema de viaje, debiendo abonar a la FER el coste que ello suponga.

Igualmente será responsable de estos gastos el equipo (local o visitante) que, una vez comunicados los detalles del partido, provoque un cambio de día u hora de inicio.”

En este sentido, el punto 16.a) de la misma Circular establece que:

“Por el incumplimiento de los apartados b), c), o t) del punto 7º se sancionará al club local con multa de 100 €, cada vez que se cometa la infracción.”

Por ello, la sanción que se impone a la Ordizia RE por la comunicación extemporánea asciende a **cien euros (100 €)**.



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario al Club Ordizia RE por la comunicación extemporánea del día y hora del encuentro correspondiente a la Jornada 2 de Competición Nacional M23 (Punto 7.b) y 16.a) de la Circular nº 7 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 02 de noviembre de 2021. Désele traslado a las partes.

Q). – JORNADA 3 DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B. CN POBLE NOU – CR SAN ROQUE

ÚNICO. – No consta comunicación por parte del Club, dentro del plazo legalmente establecido, del día y hora del encuentro correspondiente a la Jornada 3 de División de Honor B, entre el Club CN Poble Nou y CR San Roque.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CN Poble Nou procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 02 de noviembre de 2021.

SEGUNDO. – El punto 7.b) de la Circular nº 4 por la que se recoge la normativa aplicable a la División de Honor B, para la temporada 2021/2022, establece que:

*“El club organizador debe comunicar por correo electrónico, al equipo adversario, **al menos 21 días antes de la celebración del encuentro**, el campo donde se va a jugar y la hora de comienzo del partido. El club rival deberá confirmar por cualquier medio de prueba que ha recibido la comunicación.*

Igualmente deberá comunicar por correo electrónico, y en el mismo período de tiempo, al Árbitro, el campo donde se va a jugar y la hora de comienzo del partido.

Esta comunicación deberán enviarla, también por correo electrónico a la FER para conocimiento de la misma. 8

En el caso de que esta información no se realice en el plazo estipulado, el club local será responsable del gasto que se origine al Árbitro o al Delegado federativo, si es que tienen que modificar su reserva de desplazamiento o sistema de viaje, debiendo abonar a la FER el coste que ello suponga.

Igualmente será responsable de estos gastos el equipo (local o visitante) que, una vez comunicados los detalles del partido, provoque un cambio de día u hora de inicio.”



En este sentido, el punto 16.a) de la misma Circular establece que:

“Por el incumplimiento de los apartados b), c), o t) del punto 7º se sancionará al club local con multa de 100 €, cada vez que se cometa la infracción.”

Por ello, la sanción que se impone a la CN Poble Nou por la comunicación extemporánea asciende a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club CN Poble Nou por la comunicación extemporánea del día y hora del encuentro** correspondiente a la Jornada 3 de División de Honor B (Punto 7.b) y 16.a) de la Circular nº 4 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 02 de noviembre de 2021. Désele traslado a las partes.

R). – JORNADA 3 DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. CD RUGBY MAIRENA – CR LICEO FRANCÉS

ÚNICO. – No consta comunicación por parte del Club, dentro del plazo legalmente establecido, del día y hora del encuentro correspondiente a la Jornada 3 de División de Honor B, entre el Club CD Rugby Mairena y CR Liceo Francés.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CD Rugby Mairena procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 02 de noviembre de 2021.

SEGUNDO. – El punto 7.b) de la Circular nº 4 por la que se recoge la normativa aplicable a la División de Honor B, para la temporada 2021/2022, establece que:

*“El club organizador debe comunicar por correo electrónico, al equipo adversario, **al menos 21 días antes de la celebración del encuentro**, el campo donde se va a jugar y la hora de comienzo del partido. El club rival deberá confirmar por cualquier medio de prueba que ha recibido la comunicación.*

Igualmente deberá comunicar por correo electrónico, y en el mismo período de tiempo, al Árbitro, el campo donde se va a jugar y la hora de comienzo del partido.

Esta comunicación deberán enviarla, también por correo electrónico a la FER para conocimiento de la misma. 8

En el caso de que esta información no se realice en el plazo estipulado, el club local será responsable del gasto que se origine al Árbitro o al Delegado federativo, si es que tienen que



modificar su reserva de desplazamiento o sistema de viaje, debiendo abonar a la FER el coste que ello suponga.

Igualmente será responsable de estos gastos el equipo (local o visitante) que, una vez comunicados los detalles del partido, provoque un cambio de día u hora de inicio.”

En este sentido, el punto 16.a) de la misma Circular establece que:

“Por el incumplimiento de los apartados b), c), o t) del punto 7º se sancionará al club local con multa de 100 €, cada vez que se cometa la infracción.”

Por ello, la sanción que se impone a la CD Rugby Mairena por la comunicación extemporánea asciende a **cient euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club CD Rugby Mairena por la comunicación extemporánea del día y hora del encuentro** correspondiente a la Jornada 3 de División de Honor B (Punto 7.b) y 16.a) de la Circular nº 4 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 02 de noviembre de 2021. Désele traslado a las partes.

S). – JORNADA 3 DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA. CR EL SALVADOR – XV HORTALEZA RC

ÚNICO. – No consta comunicación por parte del Club, dentro del plazo legalmente establecido, del día y hora del encuentro correspondiente a la Jornada 3 de División de Honor B Femenina, entre el Club CR El Salvador y XV Hortaleza RC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CR El Salvador procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 02 de noviembre de 2021.

SEGUNDO. – El punto 7.b) de la Circular nº 6 por la que se recoge la normativa aplicable a la División de Honor B Femenina, para la temporada 2021/2022, establece que:

*“El club organizador debe comunicar por correo electrónico, al equipo adversario, **al menos 21 días antes de la celebración del encuentro**, el campo donde se va a jugar y la hora de comienzo del partido. El club rival deberá confirmar por cualquier medio de prueba que ha recibido la comunicación.*

Igualmente deberá comunicar por correo electrónico, y en el mismo período de tiempo, al Arbitro, el campo donde se va a jugar y la hora de comienzo del partido.



Esta comunicación deberán enviarla, también por correo electrónico a la FER para conocimiento de la misma. 8

En el caso de que esta información no se realice en el plazo estipulado, el club local será responsable del gasto que se origine al Árbitro o al Delegado federativo, si es que tienen que modificar su reserva de desplazamiento o sistema de viaje, debiendo abonar a la FER el coste que ello suponga.

Igualmente será responsable de estos gastos el equipo (local o visitante) que, una vez comunicados los detalles del partido, provoque un cambio de día u hora de inicio.”

En este sentido, el punto 16.a) de la misma Circular establece que:

“Por el incumplimiento de los apartados b), c), o t) del punto 7º se sancionará al club local con multa de 100 €, cada vez que se cometa la infracción.”

Por ello, la sanción que se impone a la CR El Salvador por la comunicación extemporánea asciende a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club CR El Salvador por la comunicación extemporánea del día y hora del encuentro** correspondiente a la Jornada 3 de División de Honor B Femenina (Punto 7.b) y 16.a) de la Circular nº 4 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 02 de noviembre de 2021. Désele traslado a las partes.

T). – JORNADA 5. COMPETICIÓN NACIONAL M23. APAREJADORES BURGOS – FÉNIX CR

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se recibe escrito por parte del Club Aparejadores Burgos con lo siguiente:

“Nos ha llegado una petición por parte de los técnicos de Fénix R.C para cambiar la fecha del partido Aparejadores-Fénix RC de categoría Nacional M23. Dicho partido está fijado para disputarse el domingo 28 de noviembre y nos gustaría cambiarlo por el sábado 27 de noviembre, al estar los 2 clubes de acuerdo con el cambio, espero no haya problemas en jugar en dicha fecha.”

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club Fénix CR con lo siguiente:

“Por parte del fénix club de rugby de acuerdo con el cambio”



FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – El artículo 14 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER establece que, *“Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a los previsto en el artículo 47.”*

Dicho artículo 47, antes mencionado, recoge en su clausulado que *“El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado”*.

Además, el artículo 47 RPC establece que: *“La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor. El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.”*

Por ello, en primer lugar, procede aceptar el cambio de fecha tal y como propone el Club Fénix CR acordado con el Club Aparejadores Burgos, que la Jornada 5ª de Competición Nacional M23 entre los Aparejadores Burgos y Fénix CR se celebre el día sábado 27 de noviembre de 2021, quedando pendiente de comunicar la hora del encuentro.

En segundo lugar, ambos clubes o, en su caso, el Club solicitante (Fénix CR) del cambio deberá abonar los gastos soportados por el árbitro del encuentro, en caso que los hubiere, por lo que se emplaza al Comité Nacional de Árbitros y a la Tesorería de la FER, para que comuniquen si existen gastos soportados antes del martes día 02 de noviembre a las 14:00 horas.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **EMPLAZAR a la Tesorería de la FER y al Comité Nacional de Árbitros** para que comunique los supuestos gastos originados al árbitro, si los hubiere, por el cambio de la fecha prevista del encuentro entre el Club Aparejadores Burgos y Fénix CR.

SEGUNDO. – **ACEPTAR el cambio de fecha propuesto.** El partido correspondiente a la Jornada 5 de Competición Nacional M23 entre los Clubes Aparejadores Burgos y Fénix CR se celebrará el sábado 27 de noviembre de 2021, quedando pendiente de comunicar la hora del encuentro.



U) – SUSPENSIONES TEMPORALES

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
CHOUAIB, Ilham	0917513	CR Sant Cugat	23/10/21
BUJAN, Maitane	1109770	CRAT A Coruña	24/10/21
MARTIN, Jessica	1109041	CRAT A Coruña	24/10/21
ROMERO, Mariana Carolina	1109786	CRAT A Coruña	24/10/21
LOPEZ, Cristina	1235441	CR Majadahonda	24/10/21
HALLET-MAHUIKA, Sasha	0123674	Univ. Rugby Sevilla	24/10/21

División de Honor B – Grupo A Masculina

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
PILIA, Lasha	1711648	Univ. Bilbao Rugby	24/10/21
AGIRRE, Ugaitz	1709336	Zarautz RT	23/10/21
PIAZZA, Giorgio	1712749	Bera Bera RT	23/10/21
ETXEESTE, Iker	1710249	Bera Bera RT	23/10/21
BRAVO, Tomás Alexis	0308023	Belenos RC	23/10/21
POOLI, Nicolás Donato	1712336	Getxo RT	23/10/21
PEREZ, Mikel	1705467	Hernani CRE	23/10/21
LOCO, Lolohea Shackley	0712587	Palencia RC	24/10/21
MEDINA, Víctor	0707843	Palencia RC	24/10/21
CAMIÑA, Nicolás	1712708	Uribealdea RKE	24/10/21

División de Honor B – Grupo B Masculina

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
THONG, Jason	0923544	BUC Barcelona	23/10/21
BIDONE, Maximiliano Luis	0917938	CR Sant Cugat	23/10/21
LAUZURICA, Santiago Agustín	0205008	Fénix CR	23/10/21
DEL GUIIDICE, Emiliano José	0410298	XV Babarians Calvià	23/10/21
BENTLEY, Jonny	0919791	CN Poble Nou	23/10/21
CHIUCCARIELLO, Matías G.	1622751	CR San Roque	23/10/21
ARIAS, Ian Carlos	1622749	CR San Roque	23/10/21
NAVARRO, Santiago	1610957	CR San Roque	23/10/21

División de Honor B – Grupo C Masculina

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
ORTIZ, Francisco	0115346	CD Mairena	24/10/21
PALERO, Jeremías	1245009	CR Majadahonda	23/10/21



IBAÑEZ, Francisco Javier	0116221	Jaén Rugby	24/10/21
MARTINEZ, Santiago Ismael	0121626	UR Almería	24/10/21
MENDOZA, Alberto	1232529	AD. Ing. Industriales	24/10/21
MCDONALD, Michael	0125720	Marbella RC	24/10/21
SANCHEZ, Antonio	0115673	Marbella RC	24/10/21
LONDOÑO, Bryan Mauricio	1213661	CR Alcalá	24/10/21
ACEDO, Álvaro	1217258	CD Arquitectura	23/10/21
URBAITIS, Tomás Domingo	1238381	CD Arquitectura	23/10/21
MARTINEZ, Gonzalo	0111418	CAR Sevilla	23/10/21

División de Honor B Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
MOLINO, Ivette	0915804	BUC Barcelona	23/10/21
MARINA, Alexandra	1620586	CP Les Abelles	23/10/21

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Madrid, 27 de octubre de 2021

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRÓN-COSTAS
Secretario